

**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SEGUIDO
EN CONTRA DE GALERÍA COMERCIAL MANUEL ACORI
CEPEDA E.I.R.L.**

RES. EX. N° 4 / ROL D-128-2022

Santiago, 30 de mayo de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Res. Ex. N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página:





CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-128-2022

1. Con fecha 18 de julio de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “esta Superintendencia”) dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-128-2022, con la formulación de cargos a Galería Comercial Manuel Acori Cepeda E.I.R.L., contenida en la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-128-2022**; titular del establecimiento “Pub Azotea Baquedano”, ubicado en Baquedano N° 1334, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, en razón de la infracción tipificada en el artículo 35 literal h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión.

2. Dicha formulación de cargos indicó como hecho constitutivo de la infracción: *“La obtención, con fecha 04 de junio de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64 dB(A) y 68 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II.”*

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 8 de agosto de 2022, Cristóbal Palomer Cáceres en representación de **Galería Comercial Manuel Acori Cepeda EIR**, remitió presentación acompañando un programa de cumplimiento (en adelante “PDC”). Además, en dicha oportunidad se expusieron ciertas consideraciones relativas al incumplimiento imputado por esta SMA.

4. Además, en la presentación de 8 de agosto de 2022, se formularon ciertos descargos. Al respecto, cabe agregar que, la empresa podrá presentar descargos – no obstante la presentación efectuada con fecha 8 de agosto de 2022 –, dentro de lo que le resta del plazo para ello, conforme se indica en la parte resolutive.

5. Con fecha 1 de septiembre de 2022, mediante la **Resolución Exenta N° 2/ Rol D-128-2022**, esta Superintendencia solicitó, previo a emitir un pronunciamiento, que la titular remitiera un programa de cumplimiento que considerara el formato para infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA. Esta resolución fue notificada por correo electrónico el 2 de septiembre de 2022.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página:





6. Luego, con fecha 9 de septiembre de 2022, el titular cumplió lo ordenado por esta SMA, acompañando un PDC Refundido en el formato correspondiente.

7. Con fecha 07 de noviembre de 2022, mediante **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-128-2022**, esta Superintendencia aprobó con correcciones de oficio el PDC presentado por la titular. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico a la casilla indicada por el titular con fecha 10 de noviembre de 2022.

II. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PDC ROL D-128-2022

8. Con fecha 13 de noviembre de 2023, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ"), derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2619-I-PC** (en adelante, "IFA PDC"), asociado al PDC Rol D-128-2022, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 8 de septiembre de 2023 y sus respectivos anexos, que da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización en la unidad fiscalizable "Pub Azotea Baquedano", con la finalidad de verificar la ejecución del PDC aprobado mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-128-2022. Asimismo, la fiscalización realizada por la SMA implicó una revisión del sistema SPDC, respecto de las **9 acciones** comprometidas en el PDC.

9. Así, cabe señalar, que **el objeto del instrumento PDC consiste en que el establecimiento retorne al cumplimiento del D.S. N° 38/2011**, en particular, que cumpla con los niveles máximos permisibles de presión sonora, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la citada normativa.

10. Para dichos efectos, el IFA PDC analiza las acciones comprometidas en el PDC, que, en síntesis, corresponden a las que se indican en la siguiente tabla:



Tabla N° 2. Acciones comprometidas en PDC Rol D-128-2022.

N°	Acción
1.	Implementación de una barrea acústica (costado este del local).
2.	Implementación de una barrea acústica (muro sur, segundo piso del local).
3.	Implementación de una barrea acústica (bajo las planchas de zinc del techo).
4.	Recubrimiento con material de absorción de paredes (1. Costado este del local, 2. Muro sur del segundo piso del local, y 3. Techo).
5.	Reemplazo de los parlantes por un sistema de instalación de baja potencia distribuido en los muros norte y sur del local.
6.	Instalación de un limitador acústico.
7.	Realizar medición de ruido por parte de una ETFA debidamente acreditada por la SMA.
8.	Cargar el PDC aprobado por la SMA, en el SPDC.
9.	Cargar en el SPDC, en reporte final único, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC.

Fuente: Resumen de acciones a partir del PDC de 9 de septiembre de 2022 y Res. Ex. N° 3 / Rol D-128-2022.

11. Respecto de la **acción N° 5**, conforme a lo constatado en la actividad de fiscalización de 9 de septiembre de 2022 y de acuerdo a las conclusiones plasmadas en el IFA PDC, con las que esta División coincide, se concluye que esta acción fue correctamente ejecutada por el titular.

12. Por otra parte, el IFA PDC concluye que **se identificaron hallazgos respecto de las acciones N° 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9 del PDC**, por las razones descritas en la tabla siguiente:



Tabla N° 3. Acciones no ejecutadas satisfactoriamente

N°	Acción	Comentarios	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
1	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² .	<i>“La instalación de la barrera acústica se realizará al costado este del local, que tendrá una altura mayor a la del local, más una extensión de 1 metro, inclinada en 45° hacia el local emisor. Esta estructura cubrirá todo el ancho del local y será fabricada con tableros de OSB, masisa o terciado estructural, usando absorbentes acústicos, como relleno de lana mineral o lana de roca. Además, se cubrirá el costado expuesto a la fuente de ruido con material absorbente envuelto en alguna tela u otro material acústicamente transparente para evitar el desprendimiento”.</i>	10.11.2022 al 24.02.2023	<p><u>Reporte Final</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de compra de materiales, de prestación de servicios. - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. - Fichas o informes técnicos. 	<p>El titular no realizó reporte de cumplimiento del PDC, por lo que no se pudo verificar la implementación de la acción a través de este medio.</p> <p>Debido a lo anterior, con fecha 8 de septiembre de 2023 se realizó inspección ambiental constatándose que la Acción N° 1 no había sido ejecutada, vencido el plazo establecido para su ejecución.</p> <p>De acuerdo a lo señalado por el titular, ésta no se habría ejecutado debido a que el Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante “CMN”) no habría autorizado dichas modificaciones en la infraestructura del inmueble por tratarse de un edificio patrimonial. No obstante, no proporcionó los medios de verificación para acreditar su afirmación.</p> <p>En relación a esta acción, pudo ser constatada la instalación de una barrera acústica de aproximadamente 5 metros por 1,5 metros en la parte superior del muro este del local, sin embargo, esta barrera instalada en el costado este no cubría la altura total del local, ni tampoco contemplaba la altura adicional de 1 m, por ende, no se cumplieron las especificaciones técnicas establecidas en el PDC.</p>



N°	Acción	Comentarios	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
2	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² .	<i>“La instalación de la barrera acústica se realizará en el muro sur del segundo piso del local, consistirá en un tabique fabricado con paneles de cartón yeso RF y lana de roca.”</i>	10.11.2022 al 24.02.2023	<u>Reporte Final</u> - Boletas y/o facturas de compra de materiales, de prestación de servicios. - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. - Fichas o informes técnicos.	<p>El titular no realizó reporte de cumplimiento del PDC, por lo que no se pudo verificar la implementación de la acción a través de este medio.</p> <p>Debido a lo anterior, con fecha 8 de septiembre de 2023, se realizó inspección ambiental, constatándose que la Acción N° 2 no había sido ejecutada, vencido el plazo establecido para su ejecución.</p> <p>De acuerdo a lo señalado por el titular, ésta no se habría ejecutado debido a que el “CMN” no habría autorizado dichas modificaciones. No obstante, no proporcionó los medios de verificación para acreditar su afirmación.</p>
3	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² .	<i>“Instalación de barrera acústica bajo las planchas de zinc del techo, construido con madera contrachapada de 15 mm de espesor, dejando una capa de aire de 100 mm que debe ser rellena parcialmente con fibra de vidrio con una densidad de 22 Kg/m³. Esta solución proporciona una reducción de 41 dB”.</i>	10-11-2022 al 24-02-2023	<u>Reporte Final</u> - Boletas y/o facturas de compra de materiales, de prestación de servicios. - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. - Fichas o informes técnicos.	<p>El titular no realizó reporte de cumplimiento del PDC, por lo que no se pudo verificar la implementación de la acción a través de este medio.</p> <p>Debido a lo anterior, con 8 de septiembre de 2023 se realizó inspección ambiental, constatándose que la Acción N° 3 no había sido ejecutada, vencido el plazo establecido para su ejecución.</p> <p>De acuerdo a lo señalado por el titular, ésta no se habría ejecutado debido a que el “CMN” no habría autorizado dichas modificaciones. No obstante, no proporcionó los medios de</p>



N°	Acción	Comentarios	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
					verificación para acreditar su afirmación.
4	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios.	<i>“Esta solución acústica se realizará con lana mineral para recubrir tres sectores donde también se instalarán barreras acústicas: (1) costado este del local, (2) muro sur del segundo piso del local, y (3) techo”.</i>	10-11-2022 al 24-02-2023	<p><u>Reporte Final</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de compra de materiales, de prestación de servicios. - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. - Fichas o informes técnicos. 	<p>El titular no realizó reporte de cumplimiento del PDC, por lo que no se pudo verificar la implementación de la acción a través de este medio.</p> <p>Debido a lo anterior, con fecha 8 de septiembre de 2023 se realizó inspección ambiental, constatándose que la Acción N° 4 no había sido ejecutada, vencido el plazo establecido para su ejecución.</p> <p>De acuerdo a lo señalado por el titular, ésta no se habría ejecutado debido a que el “CMN” no habría autorizado dichas modificaciones. No obstante, no proporcionó los medios de verificación para acreditar su afirmación.</p>
6	Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.	<i>“Se implementará un limitador acústico propiamente tal [no un compresor acústico], que será instalado en cada sistema de sonido”.</i>	10-11-2022 al 24-02-2023	<p><u>Reporte Final</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de compra de materiales, de prestación de servicios. - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. 	<p>Con fecha 8 de septiembre de 2023 se realizó una inspección ambiental con el objetivo de verificar el estado de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC.</p> <p>En dicha oportunidad, fue posible constatar la existencia de una sala que en su interior tenía instalado un equipo de música señalado por el encargado del local como el limitador acústico. Posteriormente, se dio revisión en gabinete a las fotografías tomadas del equipo señalado como limitador acústico por el</p>



N°	Acción	Comentarios	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
				- Fichas o informes técnicos.	<p>encargado, verificándose que éste no correspondía a tal.</p> <p>Luego, mediante Res. Ex. N° 89 de la Oficina Regional de Tarapacá, se solicitó al titular información relativa al equipo limitador, y sus especificaciones técnicas.</p> <p>En respuesta a lo anterior, el titular, mediante carta de fecha 06 de noviembre de 2023, adjuntó fotografías y manual del mismo equipo. Del análisis de esta información, se verificó que este no corresponde a un limitador acústico, sino que a un equipo mezclador compacto de sonido.</p>
7	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores	<i>“En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace). Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA</i>	10-11-2022 al 10-02-2023	El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.	<p>A la fecha, el titular no ha presentado los medios de verificación solicitados con el fin de dar cuenta de la implementación de la medida.</p> <p>De modo que, se concluye que esta acción no fue ejecutada.</p>



N°	Acción	Comentarios	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
	sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.	<i>o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia”.</i>			
9	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	<i>“(i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se</i>	10-02-2023 al 24-02-2023	Reporte final Comprobante electrónico digital del SPDC.	Se dio revisión al expediente D-128-2022 del sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, constatándose que, a la fecha (noviembre de 2023) el titular no ha dado cumplimiento al reporte de los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, para lo cual tenía plazo hasta el 24-02-2023. Se dio revisión a la documentación ingresada por oficina de partes, constatándose que el titular no ha realizado presentaciones asociadas al PDC por esa vía. Por su parte, fue posible constatar que tampoco



N°	Acción	Comentarios	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
		<i>implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.</i>			existen correos electrónicos por parte del titular con alguna comunicación al respecto.

Fuente: En base al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2619-I-PC.

13. No obstante, si bien el IFA PDC concluye que la **acción N° 8**, consistente en “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”, se habría ejecutado correctamente, pues el PDC fue cargado en el sistema; lo anterior no es correcto, debido a que el PDC fue cargado en el sistema SPDC por la fiscal instructora asignada al caso, puesto que el titular no había dado cumplimiento con su obligación de cargar la acción en el sistema en el plazo establecido al efecto. Cabe relevar, que el titular no adjuntó el medio de verificación correspondiente al comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC. Por tanto, **la acción N° 8 no fue cumplida por el titular.**

14. Así entonces, **se concluye que se ha incumplido las acciones N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9**, consistentes en la implementación de tres barreras acústicas, recubrimiento con lana mineral e instalación de un limitador acústico. Asimismo, no se cargó el PDC en el SPDC, así como tampoco el reporte final ni sus medios de verificación.

15. Cabe relevar que la acción N° 7, consistente en la medición ETFA realizada por el titular es de especial relevancia en el análisis de la ejecución del PDC ya que es el medio por el cual se verifica que la implementación de las acciones comprometidas ha sido eficaz y que, por tanto, se garantiza el retorno al cumplimiento normativo, cumpliéndose de esta forma con el objeto principal del PDC en el marco del procedimiento sancionatorio. Es justamente por esta razón que la SMA solicita esta medición como una de las acciones obligatoria que debe tener todo PDC de ruidos





conforme a la guía de PDC de norma de emisión de ruidos, ya que, sin la misma, no es posible tener certeza que las acciones propuestas por el titular permite cumplir con la normativa. Por tanto, el incumplimiento a esta acción implica a su vez el incumplimiento irremediable del PDC al infringirse con el fin del mismo.

16. En razón de lo señalado, **se concluye que el titular no cumplió con el PDC aprobado por la Res. Ex. N° 3/ Rol D-128-2022.**

17. En este contexto, el inciso quinto del artículo 42 de la LOSMA, establece que el procedimiento sancionatorio *“(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”*.

18. Asimismo, el artículo 40 de la LOSMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el/la Fiscal Instructor/a para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.

19. Por su parte, el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, establece que *“Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”*.

20. Por lo tanto, resulta necesario actualizar la información entregada por la titular a la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información a la titular en lo resolutorio de este acto.

III. **NUEVOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

21. Esta Superintendencia ha recepcionado nuevas denuncias respecto de la presente Unidad Fiscalizable por infracción a la norma de emisión de ruidos, las cuales se individualizan en la siguiente tabla:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página



Tabla N° 4. Denuncias recepcionadas.

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	180-I-2023	15 de noviembre de 2023	Betty Terrazas Soza	[REDACTED]

22. Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 19.880, en su numeral tercero: *“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

23. Sobre la denuncia ID 180-I-2023, consta que la denunciante individualizada en la tabla N° 4, ya posee el carácter de interesada en este procedimiento, conforme fue establecido por el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-128-2022.¹

RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** por Galería Comercial Manuel Acori Cepeda E.I.R.L., RUT N° 76.939.304-8, el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-128-2022.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-128-2022.

III. **TENER PRESENTE** lo expuesto por Galería Comercial Manuel Acori Cepeda E.I.R.L, en la presentación de 8 de agosto de 2022.

IV. **HACER PRESENTE** que, **desde la notificación de la presente resolución, comenzarán nuevamente a correr los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión** referida. En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales en el IX. resolutorio de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-128-2022; se hace presente que al momento de la suspensión del

¹ Por otra parte, consta que esta denuncia también fue abordada en el procedimiento sancionatorio de esta SMA Rol D-011-2023.





procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos.**

V. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

SANCIONATORIO la denuncia agregada a la Tabla N° 4, así como el informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-2619-I-PC, las fichas de información de mediciones de ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente resolución.

VI. REQUERIR A Galería Comercial Manuel Acori

Cepeda E.I.R.L., el envío de la siguiente información:

1. Estados financieros o balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.

2. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado², deberá informar en qué consistieron y remitir la documentación que permita verificar su ejecución³, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que éstos fueron incurridos. En el supuesto en que no se hubiesen desarrollado acciones, deberá señalarlo expresamente.

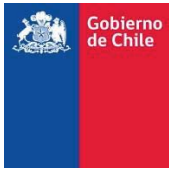
3. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento. Al respecto, deberá señalar el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, señalando

² Corresponde a la ejecución de **acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria** por el titular de la Unidad Fiscalizable, para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos negativos. Por ende, **no se consideran** las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PDC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia. Las medidas correctivas que eventualmente considerará esta SMA son las realizadas de manera **posterior a la constatación del hecho infraccional y acreditadas fehacientemente.**

³ Por ejemplo, fotografías fechadas y georreferenciadas; boletas y/o facturas que den cuenta del pago de bienes y/o servicios contratados, para la ejecución de medidas correctivas; informe de medición de ruidos, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011; cualquier otro medio que permita acreditar de forma fehaciente la ejecución de medidas correctivas adoptadas por la titular.





expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

La información requerida deberá presentarse en el plazo de **7 días hábiles**, a partir de la notificación de la presente resolución, **pudiendo presentarse conjuntamente con el escrito de descargos**.

VII. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

VIII. SEÑALAR, que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada, ya que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

IX. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, y de acuerdo a lo solicitado por la titular en su presentación de 8 de agosto de 2022, a representante de Galería Comercial Manuel Acori Cepeda E.I.R.L.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo solicitado en sus denuncias, a las partes interesadas del presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página





JPCS/PPV

Correo electrónico:

- Galería Comercial Manuel Acori Cepeda E.I.R.L, representada por Cristóbal Palomer Cáceres, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Lorenzo Armando Fernández Robles, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Alejandra del Carmen Veloso Reyes, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Betty Terrazas Soza, a la casilla electrónica: [REDACTED]

Distribución:

- Oficina Regional de Tarapacá, SMA.

D-128-2022

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página

